

**Materia** : Contencioso-Tributario  
**Recurrente(s)** : Young & Rubicam Damaris, C. por A.  
**Abogado(s)** : Dr. L. Guillermo Quiñones Hernández.  
**Recurrido(s)** : Estado Dominicano.  
**Abogado(s)** : Dr. César Jazmín Rosario.

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por la firma Young & Rubicam Damaris, C. por A., sociedad comercial constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 28 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Guillermo Quiñones H., abogado de la recurrente, Young & Rubicam Damaris, C. por A.; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Jazmín Rosario abogado del recurrido, el Estado Dominicano; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. L. Guillermo Quiñones Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0204343-7, abogado de la recurrente, Young & Rubicam Damaris, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 27 de enero de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Contencioso-Tributario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, en representación del Estado Dominicano, parte recurrida; Visto el auto dictado el 19 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 12 de diciembre de 1994, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 495-94, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Young & Rubicam Damaris, C. por A., contra la Resolución No. 12/93, de fecha 25 de Enero de 1993, dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; **SEGUNDO:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 12/93, de fecha 25 de enero de 1993, dictada por la citada Dirección General; **CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "UNICO: Se declara inadmisibles el recurso contencioso-tributario interpuesto por la empresa Young & Rubicam Damaris, C. por A., contra la Resolución No. 495-94, de fecha 12 de Diciembre de 1994, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por violar el artículo 144 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992)";

**Considerando**, que la empresa recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 28 de octubre de 1997, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Violación del derecho de defensa; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos;

**Considerando**, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, expresa la recurrente, que el Tribunal Contencioso-Tributario fundamenta su decisión en la violación del artículo 144 de la Ley No. 11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, pero que se vió en la imperiosa necesidad de recurrir en contra de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, sin que el Tribunal Contencioso-Tributario tuviera domicilio establecido y sin haber sido nombrado el Procurador General Tributario, razón por la cual el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil dentro del plazo de 15 días siguientes al de la notificación del requerimiento de pago, cuyo original anexó ante dicho tribunal para la mejor ilustración de sus miembros, ya que la determinación del monto de la deuda tributaria a pagar como consecuencia de las resoluciones de la Secretaría de Estado de Finanzas corresponde y es atribución de la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con la jurisprudencia establecida hace muchos años y en plena vigencia en la actualidad, en virtud de la cual esta Honorable Suprema Corte de Justicia interpretó que el plazo para incoar el recurso contencioso-administrativo se inicia a partir de la notificación del requerimiento formal de pago que efectúa dicha Dirección General;

**Considerando**, sigue expresando la recurrente, "que el Tribunal Contencioso-Tributario ha desconocido y socavado su derecho de defensa al rechazar su recurso con alegatos de simple formalidad intentando con ello evadir el conocimiento del fondo de dicho recurso, ya que depositó los recibos de pago pertinentes, a pesar de no

tener certeza en la suerte del recurso y que es un daño irreparable al negarle la única instancia judicial con calidad para conocer del fondo del asunto y que el Tribunal Contencioso-Tributario de una manera inexplicable y haciendo aparente aplicación de la ley que lo crea, ha negado el derecho de defensa fundamentándose en cuestiones de pura forma, para no conocer del fondo de los asuntos a su cargo y que por tales razones, y en vista de que fue violado su derecho de defensa y tergiversadas las disposiciones legales establecidas en la Ley No. 11-92, solicita que la sentencia recurrida sea casada y dejada sin ningún efecto, por los tres medios expuestos";

**Considerando**, que a su vez el recurrido en su memorial de defensa propone que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que la recurrente se abstiene de desarrollar, explícita y fehacientemente los medios de casación que fundamentan su recurso, ya que si bien invoca los vicios de falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación del derecho de defensa, con la simple lectura del memorial se verifica que no señala ni mucho menos indica en qué consistieron tales transgresiones legales y de qué manera se cometieron las mismas, por lo que solicita que dicho recurso sea declarado inadmisibile por la inobservancia de las formalidades sustanciales y taxativas que estipula el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que el Art. 5 de la Ley No. 3726, dispone que: "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia";

**Considerando**, que el artículo 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario, dispone lo siguiente: "Las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953 o por la que la sustituya; Párrafo I: El recurso de casación se interpondrá con su memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia dentro de los dos meses de la notificación de la sentencia";

**Considerando**, que contrario a lo expuesto por el recurrido, el estudio del memorial de casación revela que el mismo contiene los medios en que se funda el presente recurso en los que la recurrente expone sus agravios en contra de la sentencia recurrida, por lo que se le ha dado estricto cumplimiento a los artículos 5 de la Ley No. 3726 y 176 de la Ley No. 11-92, lo cual hace admisible dicho recurso;

**Considerando**, que el artículo 144 de la Ley No. 11-92, establece que el plazo para recurrir al Tribunal Contencioso-Tributario será de quince días a contar del día en que el recurrente haya recibido la resolución del Secretario de Estado de Finanzas;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto que cuando el tribunal declara un recurso inadmisibile en la forma, por la inobservancia de una formalidad sustancial, queda liberado de examinar la falta de fundamento alegada por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma, motivo por el cual el tribunal entiende que la medida requerida por la recurrente en su instancia introductiva del recurso resulta a todas luces improcedente y frustratoria, ya que el recurso es inadmisibile a los términos del artículo 144 de la Ley No. 11-92, pero;

**Considerando**, que constituye un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que a fin de que quede garantizado el derecho de defensa de los contribuyentes, el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso-Tributario no queda extinguido mientras no transcurran los quince (15) días que fija la ley a contar del día en que el contribuyente interesado reciba el formulario que lo habilite para pagar; que en el expediente hay constancia de que mediante oficio No. 20, del 3 de enero de 1995, la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta procedió a notificarle a la firma Young & Rubicam Damaris, C. por A., el requerimiento de pago correspondiente al caso de la especie, por lo que el recurso contencioso-tributario que fue interpuesto el 18 de enero de 1995, resulta admisible en cuanto al plazo; que en consecuencia procede acoger el recurso de casación y casar la sentencia recurrida enviando el asunto ante el mismo tribunal para que proceda a examinar el fondo del recurso de que se trata; @RECOGER =

**Considerando**, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el Art. 176, Párrafo V de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario. Por tales motivos, Unico: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 28 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el mismo Tribunal. Firmado: Juan Guilianí Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.